

Mérida, Yucatán, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310576823000008**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, registrada con el folio 310576823000008, en la cual requirió:

"SE ME INFORME CON LOS ANEXOS NECESARIOS SI A LO LARGO DE LA CALLE 17 DE LA LOCALIDAD DE SANTA CLARA, MUNICIPIO DE DZIDZANTÚN EXISTEN FUNDOS LEGALES Y DE SER ASÍ, SE COMUNIQUE LOS DATOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS JUNTO CON SU DOCUMENTACIÓN Y ANEXOS QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.

ASI (SIC) COMO TAMBIEN (SIC) SE ME INFORME SI EL PREDIO DE LA CALLE 17, NÚMERO 103-F DE LA LOCALIDAD DE SANTA CLARA, MUNICIPIO DE DZIDZANTUN (SIC) (MANZANA 15 SECCIÓN CATASTRAL 4) COLINDA O NO CON FUNDOS LEGALES, O BIEN SE ENCUENTRA TRASLAPADO CON ALGÚN FUNDO LEGAL."

SEGUNDO. En fecha seis de junio del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO ME HA RESPONDIDO, ESTANDO FUERA DE TIEMPO YA DE FORMA EXCESIVA. INTERPONGO ESTA QUEJA PARA QUE SE LE OBLIGUE A CONTESTARME."

TERCERO. Por auto emitido el día siete de junio del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310576823000008, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación

en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veintidós de junio del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, en virtud que el término concedido al recurrente y al Sujeto Obligado, mediante proveído de fecha nueve de junio del propio año, para efectos que rindieren alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha dieciséis de agosto del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo

dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310576823000008, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, se observa que la información petitionada por el ciudadano, consiste en: *"Se me informe con los anexos necesarios si a lo largo de la calle 17 de la localidad de Santa Clara, municipio de Dzidzantún existen fundos legales y de ser así, se comuniquen los datos que permitan la identificación de los mismos junto con su documentación y anexos que así lo justifiquen. Así como también se me informe si el predio de la calle 17, número 103-F de la localidad de Santa Clara, Municipio de Dzidzantún (Manzana 15 sección catastral 4) colinda o no con fundos legales, o bien se encuentra traslapado con algún fundo legal."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310576823000008; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO. Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del

área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

La Ley del Catastro del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 9.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO:

...

II.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

...

IV.- LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO.

...

ARTÍCULO 13.- A LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO LES CORRESPONDE:

...

III.- FORMULAR LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN.

...

VIII.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA CARTOGRAFÍA DEL ESTADO.

...

X.- INSCRIBIR LOS BIENES INMUEBLES EN EL PADRÓN CATASTRAL Y MANTENERLO ACTUALIZADO.

XI.- DETERMINAR EN FORMA INCONFUNDIBLE LA LOCALIZACIÓN DE CADA PREDIO.

...

XXV.- EXPEDIR CÉDULA CATASTRAL, CERTIFICADO DE VALOR CATASTRAL, COPIA CERTIFICADAS DE PLANOS Y DEMÁS CONSTANCIAS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INFORMACIÓN CATASTRAL Y CAMBIOS DE LOS BIENES INMUEBLES.

...

ARTÍCULO 14.- CORRESPONDE A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, EN LOS CASOS EN QUE EL CATASTRO ESTÉ ADMINISTRADO POR EL MUNICIPIO:

I.- FORMULAR LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y, DE CONSTRUCCIÓN EN EL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, POR CONDUCTO DE SU DIRECCIÓN DEL CATASTRO.

...

IV.- PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE CADA MES, LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES DE LOS BIENES INMUEBLES QUE INTEGREN EL PADRÓN CATASTRAL O QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, LA CUAL DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:

A) LOS DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA CATASTRAL;

B) LOS PLANOS DE LOS BIENES INMUEBLES, QUE CONTENGAN, CUANDO MENOS LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIFICADAS EN LOS FORMATOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO;

C) LOS ESTUDIOS FOTOGRAMÉTRICOS QUE EN SU CASO SE REALICEN;

D) LA CARTOGRAFÍA MUNICIPAL Y SUS ACTUALIZACIONES; Y

E) LOS RESULTADOS DE LOS TRABAJOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 13 DE LA PRESENTE LEY. V.- LAS DEMÁS QUE DETERMINE LA PRESENTE LEY.

"..."

La Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 2. CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY:

...

II. A LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA FUNCIONAL Y JURISDICCIONAL.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, DEBERÁ ENTENDERSE POR:

...

II. CATASTRO: EL CENSO ANALÍTICO DE LOS BIENES INMUEBLES LOCALIZADOS EN EL ESTADO, ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN, REGISTRO, UBICACIÓN Y VALUACIÓN, PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS Y PARA LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS, PLANES ESTATALES Y MUNICIPALES DE DESARROLLO;

...

ARTÍCULO 124. PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. CARTOGRAFÍA: EL CONJUNTO DE MAPAS Y PLANOS QUE DETERMINAN LAS DELIMITACIONES Y DESLINDES DE LOS INMUEBLES;

...

VI. CÉDULA CATASTRAL: EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE EL ÚNICO MEDIO IDÓNEO PARA IDENTIFICAR EL REGISTRO DE UN PREDIO EN EL PADRÓN CATASTRAL;

...

XIX. PREDIO RÚSTICO: TODO AQUEL QUE ESTE UBICADO FUERA DE LAS ZONAS URBANAS;

...

XXIX. ZONAS CATASTRALES: LAS ÁREAS EN QUE SE DIVIDEN EL TERRITORIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, Y

XXX. ZONIFICACIÓN CATASTRAL: LA DEMARCACIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO EN ZONAS Y SECCIONES CATASTRALES, DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN ESTE TÍTULO TERCERO.

...

ARTÍCULO 129. TODOS LOS BIENES INMUEBLES ESTABLECIDOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DEBERÁN ESTAR INCLUIDOS EN EL PADRÓN CATASTRAL; LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DEBERÁN INSCRIBIRLOS Y MANIFESTAR CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE REALICE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 45 DÍAS HÁBILES A QUE ÉSTA SE REALICE, Y EN CASO DE NO HACERLO, SE HARÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 130. LOS CATASTROS MUNICIPALES DEBERÁN PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO, TODOS LOS PLANOS Y DATOS CATASTRALES, QUE CAPTUREN, PROCESEN Y REALICEN DE MANERA ELECTRÓNICA PARA INTEGRARLOS EN EL SISTEMA ESTATAL DE GESTIÓN CATASTRAL.

...

ARTÍCULO 133. SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO:

...

IV. LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, Y

V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LOS CATASTROS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 134. EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES TENDRÁN A SU CARGO EL CATASTRO DE SU RESPECTIVO ÁMBITO, POR CONDUCTO:

...

II. DE LAS DIRECCIONES O ÁREAS CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 139. LA DETERMINACIÓN DE LAS ZONIFICACIONES CATASTRALES Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELO APLICABLES EN LAS SECCIONES DE LAS ÁREAS URBANAS Y RÚSTICAS, SE HARÁ ATENDIENDO LOS FACTORES SIGUIENTES:

...

VII. LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, Y

...

ARTÍCULO 141. LA APROBACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN CATASTRAL DEL TERRITORIO ESTATAL Y DE LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, SE SUJETARÁN A LAS NORMAS SIGUIENTES: LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN LOS CASOS EN QUE EL CATASTRO NO ESTÉ ADMINISTRADO POR EL MUNICIPIO, ELABORARÁ LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN. DICHS PROYECTOS SERÁN PRESENTADOS AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU AUTORIZACIÓN QUIEN LOS

TURNARÁ AL CONGRESO DEL ESTADO PARA ANÁLISIS Y APROBACIÓN. LA APROBACIÓN CORRESPONDIENTE SERÁ PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 142. EN LOS CASOS EN QUE A ALGÚN SECTOR DEL TERRITORIO DE LOS MUNICIPIOS NO SE LE HAYAN ASIGNADO VALORES UNITARIOS DE SUELO O HABIÉNDOSE ASIGNADO HAYAN CAMBIADO LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES EN EL PERÍODO DE SU VIGENCIA, LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO QUE CORRESPONDA, PODRÁ FIJAR PROVISIONALMENTE VALORES UNITARIOS, TENIENDO COMO BASE LOS APROBADOS PARA ALGUNA SECCIÓN CATASTRAL CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES. DICHOS VALORES REGIRÁN HASTA EN TANTO SE APLIQUEN LOS VALORES DEFINITIVOS.

...

ARTÍCULO 146. LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO QUE CORRESPONDA, ESTARÁ FACULTADA PARA REALIZAR DE OFICIO LA INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LOS PREDIOS DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

...

ARTÍCULO 155. LA AUTORIDAD CATASTRAL PROPORCIONARÁ INFORMACIÓN Y EXPEDIRÁ CONSTANCIA Y CERTIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN EL PADRÓN CATASTRAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS.

..."

El Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 124. PARA LOS EFECTOS DE ÉSTE TÍTULO CUARTO, SON APLICABLES LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN ARTÍCULOS, 124 DE LA LEY Y 3 DE ÉSTE REGLAMENTO, Y SE ENTENDERÁ POR:

...

IV. DATOS CATASTRALES. LOS ATRIBUTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS, RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, CARACTERIZACIÓN Y LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS PREDIOS QUE CONFORMAN EL TERRITORIO ESTATAL, ASÍ COMO SU REPRESENTACIÓN CARTOGRÁFICA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO TECNOLÓGICO;

...

ARTÍCULO 161. PARA EL CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DATOS CATASTRALES SE UTILIZARÁN LAS DIVISIONES SIGUIENTES:

I. ADMINISTRATIVAS (ESTADO Y MUNICIPIO), Y

II. CATASTRALES (REGIÓN, SECTOR, MANZANA, PREDIO Y CONDOMINIO). ESTAS DIVISIONES TENDRÁN DIFERENTE NIVEL JERÁRQUICO, DE ACUERDO CON LA FORMA PRECODIFICADA QUE PARA EL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN

FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

I.- INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA;

II.- PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES, ASÍ COMO APROBAR LOS PROGRAMAS RELATIVOS;

...

VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;

VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;

...

XIII.- CUIDAR QUE LOS TERRENOS DEL FUNDO LEGAL SE EMPLEEN EXCLUSIVAMENTE PARA LOS USOS A QUE ESTÁN DESTINADOS POR LAS LEYES RESPECTIVAS, ADJUDICANDO LOTES DEL MISMO, A QUIENES PRETENDAN ESTABLECERSE;

XIV.- EJERCER ACTOS DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES DEL MUNICIPIO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;

XV.- ACORDAR EL DESTINO O USO DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES;

...

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

X.- EL CATASTRO, Y

...

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

...

ARTÍCULO 152.- SON BIENES DEL DOMINIO PRIVADO:

I.- LAS TIERRAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL, SUSCEPTIBLE DE ENAJENACIÓN Y LAS DE FUNDO LEGAL.

...

ARTÍCULO 155.- PARA ENAJENAR, PERMUTAR, CEDER O GRAVAR DE CUALQUIER MODO LOS BIENES INMUEBLES QUE FORMEN PARTE DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DE LOS MUNICIPIOS, ADEMÁS DEL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, SE REQUERIRÁ QUE CONTenga AL MENOS, LOS DATOS Y ANEXOS SIGUIENTES:

...

IV.- EN EL CASO DE QUE EL INMUEBLE FORME PARTE DEL FUNDO LEGAL, SE REQUERIRÁ LA CERTIFICACIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, EN LA QUE CONSTE QUE EL SOLICITANTE NO ES PROPIETARIO DE ALGÚN INMUEBLE EN EL ESTADO, NI SU CÓNYUGE O CONCUBINA, NI SUS HIJOS MENORES DE EDAD. TRATÁNDOSE DE PERSONA FÍSICA, EL INTERESADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTARÁ QUE DICHO BIEN SERÁ DESTINADO PARA CASA HABITACIÓN;

V.- QUE LA SUPERFICIE NO EXCEDA DE LA NECESARIA PARA UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, EN LOS CASOS DE LOS TERRENOS DEL FUNDO LEGAL, ESTOS TENDRÁN UNA EXTENSIÓN MÍNIMA DE 133 METROS CUADRADOS Y UNA MÁXIMA DE 600 METROS CUADRADOS.

SE PODRÁ EXCEDER LOS LÍMITES ANTES PREVISTOS CUANDO SE DESTINE A OTROS USOS DE CARÁCTER SOCIAL, PREPONDERANTEMENTE A LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y EL DESARROLLO ECONÓMICO, PROCURANDO SE LES DÉ PREFERENCIA A LOS HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS, QUE DEBERÁN SER PERSONAS MORALES, LEGALMENTE CONSTITUIDAS;

VI.- LA CONSTANCIA QUE SUSCRITA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO, EN LA QUE SE ESTABLEZCA QUE EL BIEN INMUEBLE NO ESTÁ NI SERÁ DESTINADO A LA PRESTACIÓN DE UN

SERVICIO PÚBLICO;

VII.- LA RESPECTIVA DE QUE EL INMUEBLE NO REVISTE VALOR ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO O ARTÍSTICO, EXPEDIDA POR LA INSTITUCIÓN COMPETENTE, E;

...

La Ley de Bienes del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE:

...

XIX. PATRIMONIO MUNICIPAL: EL CONJUNTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES Y SUS DERECHOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO SU FORMA DE ADQUISICIÓN O ASIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 3. LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

...

V. A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL CABILDO.

...

ARTÍCULO 10. LOS MUNICIPIOS POR CONDUCTO DE SUS CABILDOS O A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD QUE DETERMINEN, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO MUNICIPAL:

...

II. INTEGRAR Y REGULAR SU PADRÓN DE BIENES INMUEBLES MUNICIPAL;

III. VIGILAR Y AUTORIZAR LOS ACTOS DE ADQUISICIÓN, REGISTRO, DESTINO, BAJA DE BIENES, ADMINISTRACIÓN, CONTROL, INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN, POSESIÓN, CAMBIO DE USO, DESTINO O USUARIO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO MUNICIPAL;

...

VII. ACTUALIZAR SU PADRÓN DE BIENES INMUEBLES EN EL SISTEMA ESTATAL PATRIMONIAL DE BIENES, CUANDO HAYA ALGUNA MODIFICACIÓN;

...

DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO

ARTÍCULO 28. SON BIENES DEL DOMINIO PRIVADO AQUELLOS MUEBLES O INMUEBLES QUE, SIENDO PROPIEDAD DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, NO ESTÁN DESTINADOS AL USO COMÚN O GENERAL, NI AL SERVICIO PÚBLICO Y SU ADQUISICIÓN, NATURALEZA Y DERECHOS SE RIGEN POR ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES SUPLETORIAS DEL DERECHO PRIVADO Y ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 29. LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO PUEDEN DESTINARSE A LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, ASÍ COMO PARA EJECUCIÓN DE LAS DISTINTAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN TANTO NO SE DECLAREN BIENES DE USO COMÚN, GENERAL O SE DESTINEN A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO Y DE SUS MUNICIPIOS, PUEDEN SER INCORPORADOS AL DOMINIO PÚBLICO CUANDO SEAN DESTINADOS AL USO COMÚN, A UN SERVICIO PÚBLICO O ALGUNA ACTIVIDAD EQUIPARABLE A ÉSTOS O SE UTILICEN PARA DICHOS FINES.

ARTÍCULO 30. LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEBEN SER ADMINISTRADOS CONFORME LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, EFICIENCIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD Y ADEMÁS DEBEN ESTAR INTEGRADOS EN EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO Y EN EL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES. LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO PODRÁN SER ENAJENADOS SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO Y PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS.

ARTÍCULO 31. EL PATRIMONIO QUE CONFORMAN LOS BIENES PRIVADOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, COMPRENDERÁ:

I. LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE NO SE ENCUENTREN PREVISTOS EN EL CAPÍTULO I DE ESTE TÍTULO;

II. LAS TIERRAS Y AGUAS UBICADAS DENTRO DEL TERRITORIO ESTATAL Y QUE NO TENGAN DUEÑO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES;

III. LOS INMUEBLES QUE CONFORME LA LEGISLACIÓN CIVIL SEAN DECLARADOS VACANTES, EN TANTO NO SE LES OTORQUE UN USO COMÚN O SE DESTINEN A UN SERVICIO PÚBLICO;

IV. LOS QUE HAYAN FORMADO PARTE DEL PATRIMONIO DE ENTIDADES PÚBLICAS QUE SE EXTINGAN O LIQUIDEN Y NO SE INCORPOREN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL ESTATAL O MUNICIPAL;

V. LOS QUE SE HAYAN DESTINADO A LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y QUE SE HAYAN DESINCORPORADO PREVIAMENTE DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO;

VI. LOS INMUEBLES QUE ADQUIERAN EL ESTADO O LOS MUNICIPIOS POR VÍAS DE DERECHO PRIVADO, EN TANTO NO SE DECLAREN BIENES DE USO COMÚN O SE DESTINEN A UN SERVICIO PÚBLICO;

VII. LAS SERVIDUMBRES QUE SE CONSTITUYAN O ADHIERAN A LOS BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO CUANDO ÉSTE SEA EL PREDIO DOMINANTE;

VIII. LOS MUEBLES INCORPORADOS A BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO;

IX. LOS BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, CONSIDERADOS MOSTRENCOS, Y

X. LOS QUE YA SEAN PARTE DE SU PATRIMONIO Y QUE POR SU NATURALEZA SEAN SUSCEPTIBLES DE SER DESTINADOS A LA SOLUCIÓN DE NECESIDADES HABITACIONALES DE INTERÉS SOCIAL.

..."

De la normatividad previamente establecida, es posible advertir lo siguiente:

- Que se entiende por catastro, el censo analítico de la propiedad raíz en el Estado; estructurado por los padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en su territorio; para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para la formulación e instrumentación de planes estatales y municipales de desarrollo; siendo que, los objetivos generales son: I.- Identificar y deslindar los bienes inmuebles; II.- Integrar y mantener actualizada la documentación relativa a las características cuantitativas de los bienes inmuebles; III.- Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles; IV.- Integrar la cartografía catastral del territorio estatal, y V.- Integrar y aportar la información técnica en relación a los límites de territorios del estado y de sus municipios.
- Que compete la aplicación de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, a los presidentes municipales por conducto de sus direcciones del catastro.
- Que las direcciones de catastro, les corresponde el ejecutar los trabajos de localización, deslinde, mensura y elaborar los planos de cada predio ubicado en el territorio del Estado, y expedir cédula catastral, certificado de valor catastral, copia certificadas de planos y demás constancias, y documentos relacionados con la información catastral y cambios de los bienes inmuebles, entre otras atribuciones.
- Entre las **atribuciones de administración** de los Ayuntamientos se encuentra el intervenir en la regularización de la tenencia de la ~~tierra~~ urbana conforme a la ley; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como aprobar

los programas relativos; regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; el cuidar que los terrenos del fundo legal se empleen exclusivamente para los usos a que están destinados por las leyes respectivas, adjudicando lotes del mismo, a quienes pretendan establecerse; ejercer actos de dominio sobre los bienes del Municipio, en los términos de esta Ley, y acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales.

- Que al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde formular los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, por conducto de su Dirección del Catastro; proporcionar a la Dirección del Catastro del Estado, a más tardar dentro de los primeros cinco días de cada mes, la información respecto de las modificaciones de los bienes inmuebles que integren el padrón catastral o que se encuentren dentro de su circunscripción territorial, la cual deberá contener lo siguiente: los datos contenidos en la cédula catastral; los planos de los bienes inmuebles, que contengan, cuando menos las características especificadas en los formatos establecidos en el reglamento de la Ley del Catastro del Estado; los estudios fotogramétricos que en su caso se realicen; la cartografía municipal y sus actualizaciones, entre otros; y a las direcciones de catastro, les corresponde, el formular los proyectos de zonificación catastral y valores unitarios de suelo y construcción; integrar, clasificar y ordenar la información catastral del Estado; elaborar y mantener actualizada la cartografía del Estado; inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral y mantenerlo actualizado; determinar en forma inconfundible la localización de cada predio; expedir cédula catastral, certificado de valor catastral, copia certificadas de planos y demás constancias y documentos relacionados con la información catastral y cambios de los bienes inmuebles.
- Que los Municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la función y servicios públicos tales como: el Catastro.
- Que las tierras de propiedad municipal, susceptible de enajenación y las de fundo legal, son considerados bienes del dominio privado.

De la normatividad previamente establecida, conviene precisar que los ayuntamientos, a través de sus presidentes municipales, o bien, de sus direcciones o áreas correspondientes, en el ámbito de su competencia funcional y jurisdiccional, son autoridades en materia de catastro; siendo que, entre las atribuciones de los presidentes, se encuentra el formular los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, por conducto de su Dirección del Catastro; proporcionar a la Dirección del Catastro del Estado, a más tardar dentro de los primeros cinco días de cada mes, la información respecto de las modificaciones de los bienes inmuebles que integren el padrón catastral o que se encuentren dentro de su circunscripción territorial, la cual deberá contener lo siguiente: los datos contenidos en la cédula

catastral; los planos de los bienes inmuebles, que contengan, cuando menos las características especificadas en los formatos establecidos en el reglamento de la Ley del Catastro del Estado; los estudios fotogramétricos que en su caso se realicen; la cartografía municipal y sus actualizaciones, entre otros; y a las direcciones de catastro, les corresponde, el formular los proyectos de zonificación catastral y valores unitarios de suelo y construcción; integrar, clasificar y ordenar la información catastral del Estado; elaborar y mantener actualizada la cartografía del Estado; inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral y mantenerlo actualizado; determinar en forma inconfundible la localización de cada predio; expedir cédula catastral, certificado de valor catastral, copia certificadas de planos y demás constancias y documentos relacionados con la información catastral y cambios de los bienes inmuebles.

De conformidad a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los ayuntamientos tienen entre sus atribuciones de administración, el intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana conforme a la ley; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como aprobar los programas relativos; regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; el cuidar que los terrenos del fundo legal se empleen exclusivamente para los usos a que están destinados por las leyes respectivas, adjudicando lotes del mismo, a quienes pretendan establecerse; ejercer actos de dominio sobre los bienes del Municipio, en los términos de esta Ley, y acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales.

Que las tierras de propiedad municipal, susceptible de enajenación y las de fundo legal, son considerados bienes del dominio privado; por lo que, para enajenarse, permutarse, cederse o gravarse de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte del dominio privado de los municipios, además del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Cabildo, se requerirá que contenga al menos, los datos y anexos siguientes: cuando el inmueble forme parte del fundo legal, se requerirá la certificación del Catastro del Estado, en la que conste que el solicitante no es propietario de algún inmueble en el Estado, ni su cónyuge o concubina, ni sus hijos menores de edad. Tratándose de persona física, el interesado bajo protesta de decir verdad, manifestará que dicho bien será destinado para casa habitación; la superficie no exceda de la necesaria para una vivienda de interés social; en los casos de los terrenos del fundo legal, estos tendrán una extensión mínima de 133 metros cuadrados y una máxima de 600 metros cuadrados; la constancia suscrita por el Presidente Municipal y el Síndico, en la que se establezca que el bien inmueble no está ni será destinado a la prestación de un servicio público, y la respectiva de que el inmueble no reviste valor arqueológico, histórico o artístico, expedida por la institución competente.

En mérito de lo anterior, y toda vez que la intención de la particular es conocer: "Se me

informe con los anexos necesarios si a lo largo de la calle 17 de la localidad de Santa Clara, municipio de Dzidzantún existen fundos legales y de ser así, se comunique los datos que permitan la identificación de los mismos junto con su documentación y anexos que así lo justifiquen. Así como también se me informe si el predio de la calle 17, número 103-F de la localidad de Santa Clara, Municipio de Dzidzantún (Manzana 15 sección catastral 4) colinda o no con fundos legales, o bien se encuentra traslapado con algún fundo legal.”, se advierte que el área que resulta competente en el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para conocer de la información solicitada es: el **área responsable del catastro municipal**; se dice lo anterior, ya que al encargarse los ayuntamientos de manera exclusiva en el ámbito de su competencia del catastro, que es el censo analítico de la propiedad raíz de dicho municipio, en el cual son inscrito todos los bienes inmuebles que se ubiquen en su territorio, resulta por ende, ser la autoridad poseedora de información en materia de bienes inmuebles; máxime, que en atención a la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, a los presidentes municipales por conducto de sus direcciones del catastro, le corresponde formular los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, por conducto de su Dirección del Catastro; proporcionar a la Dirección del Catastro del Estado, a más tardar dentro de los primeros cinco días de cada mes, la información respecto de las modificaciones de los bienes inmuebles que integren el padrón catastral o que se encuentren dentro de su circunscripción territorial, la cual deberá contener lo siguiente: los datos contenidos en la cédula catastral; los planos de los bienes inmuebles, que contengan, cuando menos las características especificadas en los formatos establecidos en el reglamento de la Ley del Catastro del Estado; los estudios fotogramétricos que en su caso se realicen; la cartografía municipal y sus actualizaciones, entre otros; **por lo tanto, resulta inconcuso que es el área que pudiera poseer y resguardar en sus archivos la información requerida por el particular, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio señalado por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE

EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

..."

Así también, lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

..."

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud

de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y, en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA al Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán**, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al área responsable de catastro municipal** a fin de que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada: *"Se me informe con los anexos necesarios si a lo largo de la calle 17 de la localidad de Santa Clara, municipio de Dzidzantún existen fundos legales y de ser así, se comuniquen los datos que permitan la identificación de los mismos junto con su documentación y anexos que así lo justifiquen. Así como también se me informe si el predio de la calle 17, número 103-F de la localidad de Santa Clara, Municipio de Dzidzantún (Manzana 15 sección catastral 4) colinda o no con fundos legales, o bien se encuentra traslapado con algún fundo legal."*, y la entregue, en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310576823000008, por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de

incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión** Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los **Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral **Décimo Cuarto** de los **Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión** Emitidas por el Pleno del Instituto

Estatad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la vista se notifique a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Instituto tiene conocimiento.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

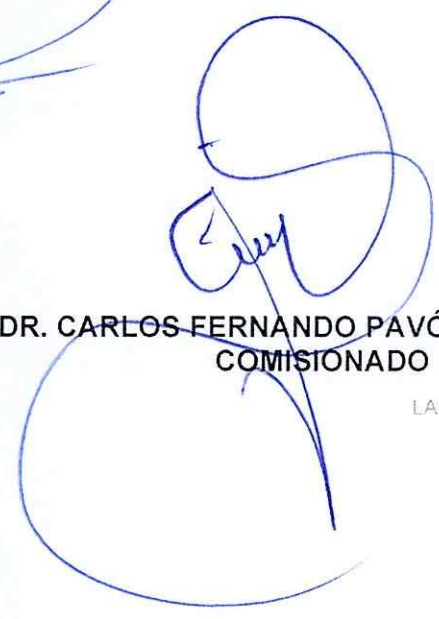
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM